REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA SEGUIDA POR MAYERLIN VELASCO MURILLO Y OTRO CONTRA EDIFICIO AMBAR OCEANIC.

Rad. No. 47-001-31-53-001-2021-00079-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2022, a través del cual se resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran los recurrentes su pedimento en que se reponga el auto de fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar pide se admita y se conceda la medida cautelar, y en caso que no sea accedido este pedimento, se conceda la apelación.

Alude que mediante auto del 3 de junio de 2021 fue inadmitida la demanda señalándose los defectos que afectan la misma y de la lectura de dicha decisión se entiende lo siguiente:

1. "Que se debió anotar la dirección de correo electrónico de la parte demandante que es persona jurídica y esta debe coincidir con la establecida en el certificado de existencia y representación legal.

2. Que el apoderado debe aportar dirección física donde recibirá sus notificaciones personales, por lo cual debe informar donde recibirá las notificaciones.

3. Que el poder la persona natural demandante debió anotar correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el registro nacional de abogados".

Precisa que en razón a lo anterior, se remitió en fecha 15 de junio de 2021 escrito de subsanación de la demanda a través de correo electrónico dirigido al despacho j02ccstma@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito de subsanación atendió cada una de las falencias formales observadas dentro del auto de fecha 3 de junio de 2021 ya que aquí se anuncia el correo electrónico de la persona jurídica demandante, haciendo énfasis en que esta corresponde con la registrada ante la cámara de comercio, se informa por el apoderado de la parte demandante que recibirá notificaciones personales al correo electrónico milmontesabogados@outlook.com, y entre los anexos se incluye poder otorgado por la demandante Mayerlin Velasco Murillo el cual contiene el correo electrónico

milmontesabogados@outlook.com, esto último a efecto de subsanar la falencia formal del artículo 5 del decreto 806, es decir que contiene correo electrónico del apoderado inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

Esgrime que, no obstante, lo anterior, en determinación del 3 de marzo de 2022 el despacho rechazó la demanda por considerar que fue parcialmente subsanada por cuanto que "en cuanto al punto del poder la falencia no fue corregida en debida forma como lo establece el art. 5 del Dcto 806 de 2020."

Atendiendo los argumentos esgrimidos y que en este caso aún no se ha trabado la litis lo que no obliga a que se corra traslado del recurso a la contraparte, se procederá a resolver el asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

…El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…".

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió con la inserción en el estado No. 18 del 4 de marzo de 2022 y el recurso se entabló el día 9 del mismo mes y año, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que, en el proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 3 de marzo de 2022, el despacho resolvió rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Por su parte el extremo activo ataca esta determinación al considerar que su subsanación cumplió con todas las exigencias hechas en el auto inadmisorio, y pese a ello, fue rechazado el libelo.

De la lectura de la inadmisión se deprende que fueron considerado varios defectos, pero, el rechazo se basó solo en una de las causales, donde se indicó lo siguiente:

> "(...) en cuanto al poder otorgado por la demandante MAYERLIN VELASCO MURRILLO, adolece de las formalidades previstas en el art. 5 del Dcto. 806 de 2020, pues para efectos de su autenticidad deberá provenir en mensaje de datos y con la indicación del correo electrónico del bogado la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o con nota de presentación personal ante funcionario competente"

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente con posterioridad a través de la ley 2213 de 2022, se estableció una nueva forma de otorgar poder, la misma corresponde a la posibilidad de conferirlo mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, los cuales no requieren ninguna presentación personal, la cual no derogó la forma establecida en Código General del Proceso.

Es así que de la lectura de los documentos anexos se pudo establecer que el poder que fuera otorgado por la persona natural Mayerlin Velasco Murillo se extendió bajo la modalidad contemplada el decreto antes señalado, postulado que no solo obliga a que se deba indicar en el texto del mismo el correo electrónico del abogado que debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sino que debe adjuntarse con el mismo constancia que haya sido conferido a través de mensaje de datos.

Teniendo en cuenta que solo se anexó el escrito de poder sin ninguna prueba que permitiera inferir la forma en que se otorgó y además no figuraba la cuenta de correo electrónico del profesional del derecho que presenta la demanda, se procedió a señalar estos aspectos como defectos a corregir, pese a ello, si bien al subsanar la demanda se aportó nuevo documento donde se confiere las facultades de representación al abogado Milton Montes por la señora Mayerlin Velasco Murrillo y en este se indicó el e-mail milmontesabogados@outlook.com, nuevamente se omitió allegar prueba de la forma como se confirió el mismo, ya que de haberse realizado según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, no existe prueba alguna que el mismo proviniera de un mensaje de datos que le remitiera la poderdante al abogado, circunstancia que pudo haberse demostrado con el pantallazo el mensaje enviado o cualquier otro medio, sin embargo ello no se aportó.

Es esta entonces la razón por la cual se procedió a rechazar la demanda esgrimiéndose que el libelo fue subsanado parcialmente puesto que en cuanto al punto del poder la falencia no fue corregida en debida forma.

De esta manera, se mantendrá la determinación atacada en su integridad y de igual manera se procederá a conceder el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria atendiendo el numeral 1 del art. 321 y el inciso 5 del art. 90 del C.G.P

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 3 de marzo de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el proveído de data 3 de marzo de 2022 a través del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente determinación, por secretaría se someta a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para ello, envié digitalizado en formato PDF el expediente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de febrero de 2023

Secretaria, _____.